

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

ESCUELAS DE FÚTBOL 2

SAMAD/01/23

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de abril de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia a raíz de las denuncias presentadas por CENAFE ESCUELAS S.L. (**CENAFE**), Academia Nacional de Entrenadores de Fútbol (**ANEFF**) y ESCUELA DEPORTIVA, S.L. (**FDYEED**) contra la Real Federación de Fútbol de Madrid (**RFFM**) por la publicidad de cursos de la Unión Europea de Federaciones de Fútbol (**UEFA**) y de los cursos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Fútbol.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. LAS PARTES	4
2.1. CENAFE ESCUELAS S.L. (denunciante)	4
2.2. Academia Nacional de Entrenadores de Fútbol (denunciante).....	4
2.3. FORMACIÓN DEPORTE Y EMPLEO, ESCUELA DEPORTIVA, S.L. (denunciante)	4
2.4. Real Federación de Fútbol de Madrid (denunciada).....	4
3. MERCADO AFECTADO.....	5
3.1. Mercado de producto	5
3.2. Mercado geográfico.....	8
4. HECHOS denunciados.....	8
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
5.1. Competencia para resolver.....	9
5.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor.....	9
5.3. Valoración de la Sala de Competencia	10
5.3.1. Sujeción de la actividad de la RFFM a la LDC	10
5.3.2. Sobre el acto de competencia desleal.....	12
5.3.3. Afectación al interés público por falseamiento de la competencia.....	15
6. ACUERDA	18

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fechas de 2, 3 y 8 de marzo de 2022 se recibieron en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid denuncias presentadas, respectivamente, por CENAFE, ANEF y FDYEED contra la RFFM por supuestas prácticas contrarias al artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) consistentes en la realización de supuestos actos de competencia desleal en relación con la publicidad de cursos de la UEFA y de cursos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Fútbol (folios 1 a 23 y 254 a 255).
- (2) En el preceptivo trámite de asignación de competencia, tras diversas propuestas de asignación de órgano competente de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid (**DGE**), la DGE aceptó la competencia para analizar los hechos (folios 24 a 174). Con la intención de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, se iniciaron actuaciones de información reservada (SA 03/2022, Escuelas de Fútbol 2)
- (3) El 4 de noviembre de 2022, la DGE requirió información a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas el Estudio de la Comunidad de Madrid (**DGECBYAE**) (folios 175 a 177). Fue contestado el 20 de diciembre de 2022 (folios 250 a 253)
- (4) Con fecha de 23 de noviembre de 2022, CENAFE presentó dos escritos de ampliación de su denuncia (folios 179 a 249).
- (5) Con fechas 28 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, la DGE incorporó al expediente información complementaria obtenida en el curso de la investigación (folios 256 a 770).
- (6) Con fecha 20 de enero de 2023, la DGE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC y el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de la denuncia al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC (folios 771 a 798). La DGE remitió el expediente administrativo completo con fecha 7 de febrero de 2023 (folios 799 a 802).
- (7) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 17 de abril de 2024.

2. LAS PARTES

2.1. CENAFE ESCUELAS S.L. (denunciante)

- (8) CENAFE es una sociedad limitada unipersonal cuyo objeto social es la educación terciaria y no universitaria y, en particular, la formación de entrenadores de fútbol. En la Comunidad de Madrid, CENAFE está autorizada para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, especialidad de fútbol, en cinco sedes: Madrid, Alcalá de Henares, Alcobendas, Leganés y Getafe.

2.2. Academia Nacional de Entrenadores de Fútbol (denunciante)

- (9) ANEF se dedica a la formación de entrenadores de fútbol y es un centro autorizado de enseñanzas deportivas de grado medio y superior.

2.3. FORMACIÓN DEPORTE Y EMPLEO, ESCUELA DEPORTIVA, S.L. (denunciante)

- (10) FDYEED es un centro de enseñanzas deportivas con sede en Coslada, Madrid, y que tiene la finalidad de formar y capacitar a los entrenadores de fútbol, directores deportivos y representación de jugadores.

2.4. Real Federación de Fútbol de Madrid (denunciada)

- (11) La RFFM es una entidad asociativa de carácter privado que integra a clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros, dirigentes y cuantas personas físicas y jurídicas, previamente inscritas en la misma, se dediquen a la promoción, práctica y desarrollo de las disciplinas de fútbol y que tengan como ámbito de actuación el conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid.
- (12) La RFFM tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia. Se rige por la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de esta Comunidad Autónoma y con carácter supletorio por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol (**RFEF**), en la que está integrada.
- (13) Las competencias principales de la RFFM son ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas de juego

que al efecto establezcan en cada momento los organismos internacionales y nacionales, así como formar y titular a los entrenadores.

3. MERCADO AFECTADO

- (14) De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia (Comunicación de definición de mercado)¹, el mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico.

3.1. Mercado de producto

- (15) Con respecto al mercado relevante de producto, la DGE parte de que las denuncias sostienen que la RFFM imparte y publicita cursos federativos (Cursos UEFA) no oficiales incumpliendo la ley, y que ofrece cursos de entrenador de la especialidad de fútbol que compiten en el sector de las entidades denunciantes.
- (16) A este respecto, cabe distinguir entre competiciones oficiales y no oficiales de fútbol. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (**Ley del Deporte**), en vigor desde el 1 de enero de 2023, considera como competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias y por el Consejo Superior de Deportes (**CSD**) cuando se trate de competiciones profesionales, así como la fase final de las competiciones en edad escolar y universitarias. Según la Ley del Deporte, son competiciones no oficiales las organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, pero que no estén incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.
- (17) Puede traerse a colación el Informe de la CNMC [INF/CNMC/0001/15](#), de 5 de junio de 2015, sobre las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión de entrenador de fútbol en las competiciones deportivas (**Informe CNMC 2015**) que establece:

“Finalmente, cabe mencionar el Reglamento General de la RFEF, que en su Título III del Libro II establece los requisitos para el ejercicio de la actividad de técnico en sus competiciones. Por ejemplo, un entrenador debe disponer de la formación correspondiente (título de TDS para competiciones de ámbito nacional y de TD para competiciones de ámbito autonómico, o Diplomas de Entrenador expedidos por la federación) ...”.

¹ Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (OJ C 372, 9.12.1997, p. 5–13)

- (18) Conforme a ello, la propuesta de archivo considera que parece que, inicialmente, podría hablarse de la existencia de un mercado de actividad de formación de técnicos o entrenadores para competiciones de fútbol. Según la Decisión de la Comisión Europea en el Asunto AT. 40490 Entrenadores de fútbol españoles, de 2 de julio de 2021, en España coexisten dos programas de formación diferentes para entrenadores de fútbol:
- programas de formación que permiten obtener títulos reconocidos en virtud del Derecho español, entre los que se incluyen los programas de formación para la obtención del título de Técnico Deportivo de Grado Medio en Fútbol (niveles 1 y 2) y el título de Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol (nivel 3 y 4) y
 - programas de formación de la UEFA en virtud de la oportuna Convención de la UEFA, que permiten obtener las licencias UEFA A, UEFA B y UEFA PRO, respectivamente. Estas licencias UEFA permiten a sus titulares participar en competiciones sancionadas por la UEFA en función del nivel de su licencia.
- (19) El Informe CNMC 2015 expone que, de acuerdo con la opinión del CSD, los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior son oficiales y tienen valor académico y profesional también fuera del territorio nacional, existiendo dos alternativas para hacerlos valer. La “vía rápida” consiste en la comprobación por parte de la federación nacional correspondiente de que se dispone de una formación equivalente a una licencia UEFA, pues la propia Convención de Titulaciones Técnicas de la UEFA establece el reconocimiento mutuo de la validez de los títulos de Técnico Deportivo de los distintos países firmantes del Convenio y la “vía lenta” a través de un proceso de reconocimiento y legalización de documentos que se rige por el Derecho internacional (el Convenio de La Haya).
- (20) La Decisión de la Comisión explica que únicamente la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, la RFEF), las federaciones regionales que forman parte de ella y los centros de formación privados afiliados a la RFEF o a las citadas federaciones regionales pueden ofertar los programas de formación que conducen a obtener licencias UEFA. Los centros de formación privados españoles que no estén afiliados a la RFEF o a sus federaciones miembro, solamente pueden ofertar los programas de formación que conducen a la obtención de títulos reconocidos en virtud del Derecho español.
- (21) Por otro lado, con respecto a las competencias de los distintos títulos y licencias, si se examina el Reglamento General de la RFEF y de modo similar el Reglamento General de la RFFM, se observa que el desempeño como entrenador de fútbol, puede hacerse, dependiendo de la competición, y sin

perjuicio de la oportuna licencia federativa o de la licencia UEFA, con una titulación de técnico o técnico superior o con un diploma UEFA².

- (22) No obstante, existen varios niveles dentro de estas titulaciones, ya sea dentro de los títulos de técnico deportivo (superior y medio, que, a su vez, tiene dos niveles) o los diplomas UEFA (como A, B, C y Pro) y las distintas titulaciones (UEFA/Técnicos Deportivos) y niveles habilitan para participar en competiciones de rango diferentes. Además, los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior, como se ha explicado, han de someterse a un determinado procedimiento para hacerse valer fuera del territorio nacional, a diferencia de las licencias UEFA que permiten entrenar en otros países signatarios de la Convención UEFA.
- (23) A esto puede añadirse que los precios para los cursos UEFA pueden ser distintos de los precios de cursos de Técnicos Deportivos, y los precios ofrecidos por la RFFM de los cursos ofertados por los denunciados. Así, a título de ejemplo, el precio de un curso UEFA A ofrecido por la RFFM es de 1.250 euros, mientras que el precio de un curso de Técnico Deportivo Superior en Fútbol ofrecido por los denunciados varía entre 1.200 y 680 euros (folios 726 a 731).
- (24) Por todo ello, la DGE entiende que resulta discutible determinar una posible sustituibilidad entre las distintas posibilidades formativas para poder entrenar un equipo de fútbol (técnico deportivo, diploma/licencia UEFA o diploma de entrenador) y, por tanto, también resultaría complicado establecer una sustituibilidad entre los potenciales demandantes de cada uno de ellos. Sin perjuicio de que a los efectos de este expediente, pueda dejarse abierto, de la propuesta de archivo se extrae que podrían existir distintos mercados, o al menos segmentos, dentro de la actividad de formación de técnicos o entrenadores para competiciones de fútbol. Así, uno de dichos mercados sería el del respectivo Curso UEFA, otro el de formación de Técnicos Deportivos en fútbol y otro el de formación de Técnicos Deportivos Superiores en fútbol, siendo en estos dos últimos mercados donde actuarían los demandantes y en los que se producirían los efectos de la conducta denunciada.

² A estos instrumentos para ejercer tal actividad, podrían añadirse los diplomas de entrenador expedidos por las federaciones deportivas, citados en la normativa de la RFEF y RFFM, si bien, según el Informe CNMC 2015, dichos diplomas de entrenador no parecen estar dentro del marco y de las obligaciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ni de los Reales Decretos 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y 320/2000, de 3 de marzo, que establece los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, aprueba las correspondientes enseñanzas mínimas y regula las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

3.2. Mercado geográfico

- (25) La Resolución de la CNMC de 4 de julio de 2019 en el expediente [SAMAD/01/19 FÚTBOL MADRID](#) entiende que:

“El mercado geográfico afectado se circunscribe al territorio de la Comunidad de Madrid, toda vez que el artículo 1 de los Estatutos de la RFFM delimita su ámbito territorial de actuación al comprendido dentro de dicha Comunidad. “

- (26) Según el órgano instructor, ya que, de acuerdo con los estatutos de la RFFM, a ésta se le atribuye la formación y titulación de los entrenadores en el ámbito de sus competencias y ya que el ámbito de actuación de la RFFM es el conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid, en el presente caso el mercado relevante por razón de geografía se trata del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. HECHOS DENUNCIADOS

- (27) Según los denunciados, la RFFM lanzó un comunicado de obligatoriedad de titulación para poder entrenar el año siguiente en la Comunidad de Madrid y, en el mismo comunicado, ofrece cursos de entrenador que compiten en el sector.
- (28) CENAFE con su denuncia presenta un mensaje de 2 de marzo de 2022 de la RFFM con información de los cursos federativos de licencia UEFA, en la que informa a los clubes de los cursos que oferta para el segundo trimestre de 2022 (folios 5 a 6). Se incluye también una nota informativa de la RFFM en la que se informa de la participación activa de la RFFM en el Plan Estratégico de la UEFA, lo que implica la formación de entrenadores siguiendo el modelo UEFA y la obligatoriedad de que todos los equipos de competiciones promovidas u organizadas por la RFEF o federaciones de ámbito territorial (RFFM) dispongan de un entrenador titular diplomado al inicio de la temporada 2022/2023. Se informa de que se han recuperado los cursos de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol con diferentes convenios (folio 7) ANEF presenta dos enlaces con información de la web de la RFFM en relación con lo mismo (folios 254 a 255).
- (29) CENAFE también aporta un mensaje de 18 de noviembre de 2022 con información de cursos federativos para la Licencia UEFA, en la que la RFFM informa a los clubes de su oferta de más cursos (cursos UEFA C, UEFA B, UEFA A, Especialista en Entrenamiento de Porteros Nacional C y Nacional C de Fútbol Sala).
- (30) La DGEBYAE ha comunicado a la DGE el número de centros autorizados para impartir las enseñanzas deportivas de Técnico Deportivo en fútbol y Técnico

Deportivo Superior en fútbol, así como el número de alumnos inscritos (folios 250 a 253)

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para resolver

- (31) Mediante Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Dirección General de Economía ha asumido las competencias en materia de defensa de la competencia.
- (32) Por tanto, conforme a los artículos 5 y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la DGE.
- (33) Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (34) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

- (35) Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGE, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.
- (36) El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DGE incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DGE, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.
- (37) La DGE, con fecha 20 de enero de 2023, ha propuesto la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo

dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

5.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (38) Teniendo en cuenta los hechos denunciados, esta Sala debe partir de que el artículo 3 de la LDC dispone que:

*“Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales
La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”*

- (39) De este artículo 3 de la LDC resulta que, para que una conducta pueda constituir un falseamiento de la libre competencia por un acto de competencia desleal cuya sanción corresponda a los órganos de defensa de la competencia es precisa la existencia de un acto de competencia desleal que afecte al interés público por falsear la libre competencia.
- (40) Se analiza a continuación si la actividad de la RFFM puede estar sujeta a una infracción de la LDC en este caso por actuar como *empresa*.

5.3.1. Sujeción de la actividad de la RFFM a la LDC

- (41) En este caso, la denuncia se refiere a la oferta por la RFFM de actividades de formación para ser entrenador de fútbol ya sea a través de la impartición de los cursos UEFA o a través de la impartición de enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol. La DGE entiende que le resulta aplicable la LDC en el ejercicio de dicha actividad.
- (42) En este sentido, la Decisión de la Comisión Europea en el Asunto AT. 40490, Entrenadores de fútbol españoles, de 2 de julio de 2021, expone en relación con la RFEF que *“lleva a cabo actividades privadas, como la prestación de servicios de formación para entrenadores de fútbol (directamente o a través de las federaciones regionales que forman parte de ella”*.
- (43) La DGE entiende que en la oferta y publicidad de la enseñanza de técnicos deportivos y técnicos deportivos en fútbol por la RFFM actúa como un operador que realiza una actividad económica en concurrencia con otros operadores económicos, como pueden ser las entidades privadas denunciadas en este caso, con lo que debería ser posible la aplicación de la LDC por los órganos administrativos de defensa de la competencia a dicha actividad de impartición de enseñanza de técnicos deportivos y técnicos deportivos en fútbol por la RFFM,

sin perjuicio de la posible naturaleza jurídico-pública (o administrativa) del acto de expedición de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en fútbol.

- (44) A juicio de la DGE, la colaboración de las federaciones deportivas con las Administraciones Públicas en la formación de técnicos deportivos recogida en, entre otros, el Decreto 159/1996, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid, no tiene por qué incluir necesariamente la formación de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, sino que se referiría a aquellos aspectos en que la federación no actúa como un operador económico independiente, y sí como un auténtico colaborador en las decisiones de la Administración para la formación de técnicos deportivos, como sería, por ejemplo, en la firma de convenios de colaboración entre la Federaciones Deportivas y la Administración Pública para la puesta a disposición por las federaciones deportivas de instalaciones de entrenamiento deportivo para técnicos deportivos.
- (45) Así, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, explica en su Exposición de Motivos que *“La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 33 las funciones de las federaciones deportivas españolas, entre las que figuran la de colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, así como diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva. Esta doble responsabilidad, unida al carácter que tienen las federaciones deportivas de máximos demandantes de los técnicos de alto nivel y al hecho de que dichas federaciones son las titulares o responsables de los entornos de práctica (equipos nacionales, etc.) utilizados para la formación de los mismos, hace necesaria la participación de las federaciones deportivas españolas en la formación de los técnicos deportivos.”*
- (46) Incluso la resolución del TDC de 21 de febrero de 2000, expediente r 398/1999, Entrenadores de Fútbol, entendió que *“Por circunstancias relacionadas con el modo de organización del deporte en España, la responsabilidad de la formación de los técnicos deportivos que ejercen funciones de iniciación, entrenamiento y dirección de deportistas en una modalidad deportiva concreta, ha sido asumida tradicionalmente por las Federaciones deportivas españolas. (..) Hay que destacar que la R.F.E.F. es una entidad privada, (...) con capacidad para expedir titulaciones en materia de entrenadores de fútbol, las cuales son necesarias, a su vez, para ejercer la profesión en los equipos integrados en las competiciones*

deportivas. (...) Por ello, podemos concluir que, prima facie, la R.F.E.F. es un operador económico...

- (47) Recientemente el TJUE ha analizado la aplicación de las normas de competencia a las asociaciones deportivas internacionales, señalando que solo pueden considerarse ajenas a cualquier actividad económica determinadas normas específicas que, por una parte, hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y que, por otra parte, se refieran a cuestiones que afecten únicamente al deporte como tal³. Pese al papel dual de las federaciones deportivas en muchos aspectos, no parece que la conducta denunciada pueda quedar fuera de las normas de defensa de la competencia al afectar al acceso de los entrenadores a las competiciones de fútbol.
- (48) Por todo ello, la LDC se aplica a los hechos acontecidos en el presente asunto.

5.3.2. Sobre el acto de competencia desleal

- (49) Las denuncias se refieren a que la RFFM desarrolla “*competencia desleal en toda regla*”. Mediante sus conductas, la RFFM buscaría disuadir a potenciales alumnos a acudir a centros de formación que no dependen de la RFFM. También se refieren a que la conducta es “*grave, objetiva y flagrante de competencia desleal hacia los centros oficiales de enseñanzas deportivas*”. No obstante, ninguna de las denunciadas se refiere a ningún tipo de la LCD que pudiera haber resultado vulnerado.
- (50) Esta Sala, teniendo en cuenta la conducta denunciada y la presencia de tres expedientes distintos sobre una disputa entre los centros de formación privados y la RFFM, va a analizar en el presente expediente exclusivamente el hecho denunciado referente a que la RFFM pueda comunicar a los clubes la obligatoriedad de que cuenten con un entrenador titulado, mientras que ofrece también cursos de formación de entrenadores, incluidos algunos que al parecer no pueden ser ofertados por los centros de formación privados.
- (51) Por ello, aunque las denuncias mencionan también que una vulneración de la disposición adicional octava del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación académica de las enseñanzas deportivas de régimen especial, al no indicar expresamente que una de las titulaciones que no está contemplada en la Ley 16/2016 de Profesiones del Deporte de la Comunidad de Madrid, supone una vulneración del artículo 3 LCD. Esta conducta

³ C-333/21 European Superleague Company, S.L.

no se analizará en este expediente porque se hará en relación con el SAMAD/03/23 ESCUELAS DE FÚTBOL 3.

- (52) En este sentido, como se ha señalado en el análisis del marco normativo en relación con el mercado de producto, no existe ningún impedimento legal a que la RFFM oferte cursos de entrenador, incluidos los de licencia UEFA.
- (53) La particular figura de las federaciones deportivas está regulada en el capítulo III del Título III de la Ley del Deporte⁴. En su actual artículo 43 se señala que se trata de entidades privadas que al mismo tiempo ejercen, por delegación, ciertas funciones públicas de carácter administrativo. Entre las funciones tuteladas por el Consejo Superior de Deportes (artículo 50) destaca *“colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua”*. Por lo tanto, las federaciones deportivas pueden realizar actividades docentes y, consecuentemente, pueden comunicar sus cursos ofertados al público objetivo.
- (54) En este sentido, el ejercicio simultáneo de funciones delegadas de carácter administrativo y de carácter privado, como es la organización de actividades y competiciones deportivas oficiales, está previsto legalmente y no puede producir por sí mismo un acto de competencia desleal. Esto no obsta para que compitan con otros centros de formación privados en la formación de técnicos deportivos y técnicos superiores deportivos.
- (55) El Centro de Formación de Técnicos Deportivos de la RFFM está autorizado, al menos, el 1 de enero de 2021 y el 1 de noviembre de 2022 para impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol.
- (56) Es cierto que únicamente la RFEF, las federaciones regionales que forman parte de ella y los centros de formación privados afiliados a la RFEF o a las citadas federaciones regionales pueden ofertar los programas de formación que conducen a obtener licencias UEFA. Los centros de formación privados españoles que no estén afiliados a la RFEF o a sus federaciones miembro, solamente pueden ofertar los programas de formación que conducen a la obtención del título de técnico deportivo (superior) en fútbol.
- (57) En este sentido, la conducta analizada se refiere al mero hecho de que la RFFM oferte cursos mientras comunica la obligatoriedad de licenciarse como entrenador. En un análisis de oficio, teniendo en cuenta la falta de referencia de

⁴ Nótese que se usa como referencias la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que derogó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en vigor en el momento de los hechos, si bien, en este punto no hay diferencias relevantes entre las dos normativas.

la denuncia a los tipos de la LCD, se entiende que esta conducta solo cabría ser analizada desde la cláusula general por no ser apta para subsumirse en los tipos individuales de la LCD.

- (58) El artículo 4 de la LCD no es un simple principio interpretativo abstracto para el resto de preceptos que tipifican actos de competencia desleal en la LCD. Por el contrario, se trata de una norma de la que se derivan deberes jurídicos para los operadores. Como señala, entre otras, la STS de 3 de septiembre de 2014, FJ 7º, esta cláusula no puede aplicarse de forma acumulada a las normas que tipifican en particular, sino que la aplicación ha de hacerse de forma autónoma, especialmente para reprimir conductas o aspectos de conductas que no han podido ser subsumidos en los supuestos contemplados en la tipificación particular.
- (59) El artículo 4 de la LCD transpuso en España la cláusula general contenida en el artículo 5 de la Directiva 2005/29/CE de prácticas comerciales desleales. Uno de los objetivos de la citada Directiva fue precisamente “*reemplazar las cláusulas generales y principios jurídicos divergentes de los Estados miembros*”.
- (60) La cláusula general en la LCD reputa como desleal todo comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Como criterio interpretativo de las exigencias de la buena fe, el artículo 4.1 distingue dos situaciones.
- (61) En primer lugar, la conducta puede ser desleal si distorsiona o puede distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio. En segundo lugar, si la práctica comercial está dirigida a un grupo concreto de consumidores, debe tener la capacidad de distorsionar el comportamiento económico del miembro medio de ese grupo destinatario de la práctica.
- (62) Por último, el artículo 4.3 de la LCD prevé una situación especial en la que la práctica se dirige a los consumidores o usuarios en general, pero únicamente es susceptible de distorsionar significativamente a un grupo identificable de consumidores especialmente vulnerables.
- (63) A estos efectos, los correos, el comunicado de la RFFM y las notas informativas se han remitido a los clubes de fútbol, sin conocerse exactamente a cuántos, aunque se puede presumir que con cierto carácter general.
- (64) Los entrenadores o potenciales entrenadores de fútbol son los demandantes de los cursos de formación, sin embargo, son los oferentes del mercado de entrenadores frente a los clubes para lo que necesitan una capacitación determinada.

- (65) Por ello, no parece que los clubes de fútbol sean los consumidores de los cursos impartidos por la RFFM o por CENAFE, si bien es cierto que tanto CENAFE como la RFFM dirigen estos comunicados de los cursos a los clubes de fútbol directamente con la intención de que estos lo trasladen a sus propios trabajadores o potenciales entrenadores. No obstante, este extremo no ha quedado acreditado.
- (66) En consecuencia, difícilmente se puede concluir que la conducta de la RFFM haya podido distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio (en este caso, los técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores de fútbol), teniendo en cuenta que no hay acreditación de que los clubes de fútbol hayan trasladado el comunicado a las personas físicas, entrenadores, que realizarían los cursos.
- (67) Esta Sala considera, por tanto, que la conducta de la RFFM en la que en ejercicio de su actividad docente, teniendo en cuenta su soporte legal y la naturaleza de las funciones ejercidas por las federaciones, comunica a la vez que se debe disponer de título para entrenar pudiera suponer una vulneración de la LCD.

5.3.3. Afectación al interés público por falseamiento de la competencia

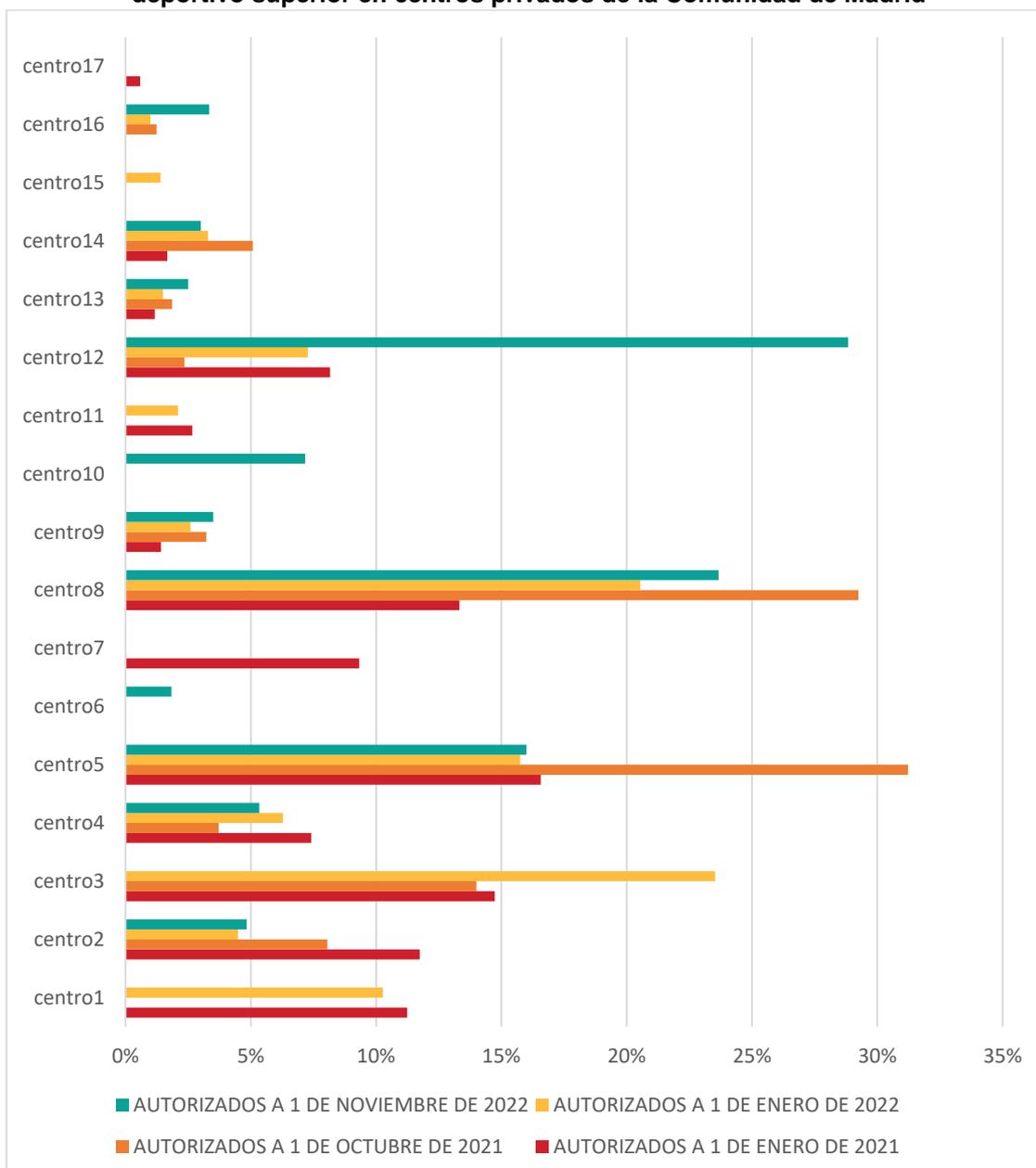
- (68) En este caso, la perturbación tendría que producirse, en su caso, por la oferta por la RFFM de sus cursos UEFA A, B, C y D o de sus cursos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Fútbol.
- (69) Según los datos aportados por la DGECBYA (folios 250 a 253) y lo que mantiene el órgano instructor, el Centro de Formación de Técnicos Deportivos de la RFFM está autorizado, al menos, de 1 de enero de 2021 y el 1 de noviembre de 2022 para impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol, si bien su cifra de alumnos en todas esas fechas ha sido siempre 0. En este sentido, la RFFM impartiría cursos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol en colaboración con otros centros autorizados, como se observa que ha sucedido con el Centro de Enseñanzas Deportivas de la Unión de Federaciones Deportivas Madrileñas en el último trimestre de 2021 (folio 770).
- (70) De los datos recogidos en la propuesta de archivo se observa que, existía el siguiente número de centros autorizados para impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol, correspondientes al número de entidades definido, el número de centros sin alumnos y el número de alumnos totales:

Fechas	Nº centros	Nº entidades	Sin alumnos	Nº Alumnos
01/01/2021	29	24	16	1.201
01/10/2021	32	27	22	807
01/01/2022	32	27	19	1.003
01/11/2022	32	27	21	600

- (71) Desde el punto de vista de la oferta, de estas cifras se desprendería que el número de entidades y centros autorizados para impartir las enseñanzas deportivas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol en la Comunidad Autónoma de Madrid se ha mantenido prácticamente constante entre el 1 de octubre de 2021 y el 1 de noviembre de 2022.
- (72) En cuanto al número de centros sin alumnos, aumentó de 16 a 22 entre el 1 de enero y el 1 de octubre de 2021, período del que no se ha aportado prueba de la oferta de cursos por la RFFM. Si bien ha descendido de 22, el 1 de octubre de 2021, a 19, el 1 de enero de 2022, periodo en el que se impartían los cursos UEFA por la RFFM, esto parece implicar que la presencia de cursos por la RFFM no incidió en la capacidad de los competidores para mantener sus alumnos de lo que se deduce una ausencia de capacidad para falsear la competencia y afectar al interés público, de acuerdo con el órgano instructor.
- (73) Desde el punto de vista de la demanda, de las citadas cifras resulta que el número de alumnos matriculados en los mencionados centros en las enseñanzas deportivas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol era de 1.201 el 1 de enero de 2021 y de 600 el 1 de noviembre de 2022, si bien ya había bajado a 807 el 1 de octubre de 2021 y se había recuperado hasta 1.003 el 1 de enero de 2022.
- (74) Es decir, entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de octubre de 2021, período del que no se ha aportado prueba de la oferta de cursos por la RFFM, el número total de alumnos ya había descendido de 1.201 a 600. Con independencia de ello, los cursos UEFA, así como los cursos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior se ofrecían desde el último trimestre de 2021 por la RFFM, y, a pesar de ello, el número de alumnos ascendió de 807 a 1.003 entre el 1 de octubre de 2021 y el 1 de enero de 2022. Posteriormente, el número de alumnos descendió de 1.003 a 660 entre el 1 de enero y el 1 de noviembre de 2022, cuando también se ofrecían los cursos UEFA por la RFFM.
- (75) De este modo, de acuerdo con el órgano instructor, no se observa que la oferta de cursos por parte de la RFFM haya tenido una incidencia ni positiva, ni negativa en el número total de alumnos de los centros privados, por lo que no es posible concluir que haya tenido una afectación al interés público por falseamiento de la competencia. Tampoco se ha acreditado que la evolución del número de alumnos en dichos centros sea estacional en cuanto a la impartición de número

de cursos por los distintos centros privados ni que esta evolución obedezca a otros factores diferentes a los denunciados. Asimismo, tampoco se observa una evolución homogénea del número de alumnos entre los distintos centros privados, en los cuatro momentos temporales analizados, antes y después de la conducta denunciada.

Gráfico 1: Cuotas de mercado (%). Alumnos de cursos de técnico deportivo y técnico deportivo superior en centros privados de la Comunidad de Madrid



- (76) De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que no hay acreditación de que los clubes de fútbol hayan trasladado el comunicado a las personas físicas, entrenadores, que realizarían los cursos, ni se aprecian indicios de una perturbación de los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado ni una alteración significativa del desenvolvimiento regular de los mercados de formación de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol en la Comunidad de Madrid que pueda resultar imputable a la oferta de cursos de la RFFM, con lo que no concurre la afectación del interés público por falseamiento de la competencia exigida por el artículo 3 de la LDC.
- (77) Ello no obsta, sin embargo, para que las denunciantes puedan recurrir a las acciones derivadas de la competencia desleal previstas en el capítulo IV de la LCD ante los Juzgados de lo Mercantil de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, si entienden que se ha vulnerado un tipo específico de la LCD.

6. ACUERDA

Único. No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas contra la Real Federación de Fútbol de Madrid por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la CNMC, a la Dirección General de Economía de la Comunidad de Madrid y notifíquese a denunciante y denunciado haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.